

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 039-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 de enero 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **OLDIM S.A.**, con RUC N° 20229104421, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00034710-2018, presentado el 16.04.2018 contra la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018 que la sancionó con una multa ascendente a 2.85 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización, infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1798-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 19.01.2005, se otorgó a la empresa recurrente licencia de operación para una planta de enlatado con capacidad instalada de 1280 cajas/turno.
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias N° 049-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/Zona 2 de fecha 03.12.2014, en la localidad de Chimbote, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: "(...) Siendo las 09:00 horas del día 03/12/2014 se procedió a realizar la verificación de la capacidad instalada de la planta de enlatado OLDIM S.A., en cumplimiento al Oficio Múltiple N° 647-2014-PRODUCE/DIS, luego de efectuar las mediciones y cálculos correspondiente a los equipos de proceso se determinó que la planta de enlatado cuenta con una capacidad instalada de 1545 cajas/turno, la cual evidencia un incremento de 265 cajas/turno con referencia a su Licencia de Operación R.D. N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP, donde se otorga una capacidad instalada de 1280 cajas/turno (...)"

¹ Relacionado al inciso 64 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 7012-2017-PRODUCE/DSF-PA², recibida el día 15.11.2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.
- 1.4 Mediante Cédula de Notificación N° 1147-2018-PRODUCE/DSF-PA³, recibida el día 06.02.2018, se puso en conocimiento de la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00096-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 31.01.2018.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.85 UIT, por incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización, infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00034710-2018, presentado el 16.04.2018, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el cálculo realizado por los inspectores está relacionado a los cocinadores estáticos, y en su hoja de información de las dimensiones de estos cocinadores estáticos se tiene que el largo de los cocinadores es de 8.86 metros y el largo de los carros es de 0.85 metros e incluye en la hoja de información que entran 11 carros en el cocinador, cálculo que es física y matemáticamente imposible. Por lo que al parecer los inspectores han incluido información que no se ajusta a la realidad.
- 2.2 La información que han incluido los inspectores durante la inspección en sus instalaciones es incorrecta; dado que es física y matemáticamente imposible que puedan ingresar 11 carros en sus dos cocinadores grandes y 7 carros en su cocinador pequeño. Por lo que carece de fundamento el cálculo de 1545 cajas/turnos que pretenden imponerles, con lo que carece de fundamento el hecho de que la administración pretenda imponerles una multa de 2.85 UIT, al no constituir conducta administrativa pasible de sanción.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde rectificar la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018.

² A fojas 40 del expediente.

³ A fojas 48 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3417-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 22.03.2018 (fojas 57 del expediente).

- 3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Rectificación de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 16.03.2018.**

- 4.1.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

- 4.1.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)”*

- 4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, se advierte un error material, al haberse consignado en el segundo considerando lo siguiente:

DICE:

“(…), lo cual superaba la capacidad establecida en la licencia otorgada mediante Resolución Directoral 017-2015-PRODUCE/DNEPP (…).”

DEBE DECIR:

“(…), lo cual superaba la capacidad establecida en la licencia otorgada mediante Resolución Directoral 017-2005-PRODUCE/DNEPP (…).”

4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.2.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 4.2.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.2.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 03.12.2013 al 03.12.2014), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.2.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.2.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al

haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

- 4.2.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷.
- 4.2.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente por la infracción al inciso 43 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.9953 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 2.5338)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 1.9953 \text{ UIT}$$

- 4.2.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, modificar el monto de la sanción de multa impuesta de 2.85 UIT a **1.9953 UIT** por la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.

4.3 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.

- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018.
- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué*

circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
 - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
 - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁸.
 - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018.

4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018 fue notificada a la administrada el 22.03.2018.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 16.04.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.3.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.3.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.17 de la presente resolución.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.2.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 5.1.3 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.5 El inciso 43 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción “*construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización*”.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 43, determinó como sanción lo siguiente:

Multa	Total capacidad instalada x 5 UIT
Paralización	De las actividades de procesamiento hasta su regulación

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que **el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor.**
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Inspección N° 033724, de fecha 03.12.2014, que obra a fojas 10 del expediente, donde los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en las instalaciones del EIP, planta de enlatado perteneciente a la empresa recurrente, procedieron a realizar la verificación de la capacidad instalada de la citada planta, en presencia del Jefe de Producción, señor Santos Antonio Icanaque Otero.
- f) El inciso 43 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción la acción de: *“Incrementar la capacidad instalada de Planta para el consumo humano directo sin la correspondiente autorización”.*
- g) De la revisión de los medios probatorios aportados por la Administración, como son el Reporte de Ocurrencias N° 049-002-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2, el Acta de Inspección N° 033724 de fecha 03.12.2014 y el Informe N° 049-002-2014-

PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 de fecha 03.12.2014, se verifica que la planta de enlatado de la empresa recurrente cuenta con una capacidad instalada de 1545 cajas/turno, evidenciándose el incremento de su capacidad instalada en 265 cajas/turno en relación a su licencia de operación autorizada mediante Resolución Directoral N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP, esto es 1280 cajas/turno, lo que representa el exceso del 20.7%, por lo que dicha conducta implica haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.

- h) Por otro lado, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- i) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente. En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que la empresa recurrente incrementó la capacidad instalada de su Planta para el consumo humano directo sin la correspondiente autorización
- j) De igual forma, se debe mencionar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica propietaria de un establecimiento industrial pesquero y, por ende, conocedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone como titular de una licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, a través de su planta de enlatado, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso.
- k) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro).
- l) En ese sentido, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector; por lo que, al haberse acreditado que la empresa recurrente infringió el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, le correspondía la sanción contenida en el Código 43 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, en observancia al principio de legalidad.
- m) En razón a lo manifestado por la recurrente, se solicitó mediante Memorando N° 00000237-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 16.06.2020, a la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto informar si la metodología

empleada por los inspectores el día de la ocurrencia de los hechos, esto es el 03.12.2014, para determinar el incremento de la capacidad de la planta de la recurrente se efectuó de conformidad a los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 091-2002-PE-DNEPP.

- n) En atención al Memorando antes mencionado, la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto informó⁹ lo siguiente:

“II. ANÁLISIS:

2.4 *Con la información de las características técnicas de los equipos que determinan la capacidad de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos de la empresa OLDIM S.A. obtenidos en la referida inspección, se determina a continuación la capacidad instalada de la referida planta de procesamiento pesquero, aplicado la fórmula descrita en el punto anterior.*

(...).

*En Consecuencia, la capacidad instalada de la referida planta de enlatado de productos hidrobiológicos es de **1545 cajas/turno**.*

III CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la metodología empleada para determinar el incremento de la capacidad de la planta de procesamiento para la producción de enlatados de la empresa OLDIM S.A. durante la inspección realizada el 03 diciembre del 2014 se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 091-2002-PE-DNEPP, tal como se sustenta en el rubro de Análisis del presente informe”.

- o) Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 149.3 del artículo 149° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho

⁹ Informe Técnico N° 00000044-2020-PRODUCE/DPCHDI-zquispe, de fecha 17.06.2020.

plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28/01/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: RECTIFICAR el error material consignado en el segundo considerando de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018, de acuerdo a los siguientes términos:

DICE:

“(…), lo cual superaba la capacidad establecida en la licencia otorgada mediante Resolución Directoral 017-2015-PRODUCE/DNEPP (…)”.

DEBE DECIR:

“(…), lo cual superaba la capacidad establecida en la licencia otorgada mediante Resolución Directoral 017-2005-PRODUCE/DNEPP (…)”.

Artículo 2°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **OLDIM S.A.**, con RUC N° 20229104421 por la infracción prevista en el inciso 43 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.85 UIT a **1.9953 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **OLDIM S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1773-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis
Antonio FAU 20504794637 soft
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/01/28 16:00:09-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

